



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2021 00052-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO PEDROZA PIÑEROS

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **13 MAYO 2021**

PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: SANDRA LILIANACRUZ SOTO

RADICADO No 25307 4003 -003-2021 -00114 -00

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el escrito que antecede allegado por la Policía Nacional donde informa sobre la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la petición allegada por la apoderada de la parte actora y como quiera que la finalidad del presente proceso es la de restituir al acreedor el bien objeto de garantía mobiliaria, quien por conducto la POLICIA NACIONAL informa la aprehensión del vehículo JBZ-590, en la ciudad de Girardot, por sustracción de materia, el Juzgado, ordena:

1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO contra SANDRA LILIANA CRUZ SOTO (S.S.)

2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes.- Líbrense los oficios del caso a la parte actora.

3°. Previo el pago de las expensas de rigor, practíquese el desglose del documento base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante.

4°. Se le recuerda a la parte actora que es de su carga, proceder a recibir el vehículo en el parqueadero donde fue puesto a disposición. Oficiése

5°. Oficiése al Parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que se sirva hacer entrega al demandante.

6°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SU MOTO IBAGUÉ S.A.S.
DEMANDADO: LINA MARÍA PAEZ GUMZAN Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SU MOTO IBAGUÉ S.A.S.** con NIT 900477298-1, y en contra de los señores **LINA MARÍA PÁEZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.872.131 y **MAURICIO ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.450.357, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 0415:

1. Por la suma de **\$2.490.000 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **01 de agosto de 2020, 01 de septiembre de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de noviembre de 2020, 01 de diciembre de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de febrero de 2021, 01 de marzo de 2021, 01 de abril de 2021 y 01 de mayo de 2021.**
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas señaladas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO PERDOMO GIRALDO**, con T.P. No. 347.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00133-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: IZA ANGÉLICA SIERRA GÓMEZ
DEMANDADO: CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ Y OTRO

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **IZA ANGÉLICA SIERRA GOMEZ**, a través de apoderado judicial promovió demanda de pertenencia en contra de los señores **CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ, WILLIAM DANIEL PENAGOS DELGADOS** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el predio identificado con el FMI 307-36536.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) 1. Sírvase allegar los siguientes documentos del bien inmueble objeto de usucapión:

- *El certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.*
- *El certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.*

2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta la dirección física y electrónica de los demandados que obra en la escritura pública No. 1251 del 04 de diciembre de 2020, otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Girardot.

3. En virtud de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica", sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados.

4. Por otro lado, sírvase corregir la pretensión primera del escrito introductorio, toda vez que el tipo de prescripción que allí invoca no guarda relación con los hechos de la demanda.

5. De igual forma, deberá ampliar la pretensión segunda de dicho escrito, indicando de manera clara y específica el número de folio de matrícula inmobiliaria a que hace referencia.

6. Finalmente, sírvase allegar los certificados de tradición identificados bajo los FMI Nos. 307-31841 y 307-31839 (predio de mayor extensión), expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (art. 375 núm. 5 ibidem)". (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Frente al numeral segundo (2°) del auto inadmisorio, observa este Administrador de Justicia

que la dirección física de la demandada **CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ** y la dirección electrónica del demandado **WILLIAM DANIEL PENAGOS DELGADOS**, señaladas en dicha subsanación, no guardan congruencia con las mencionadas por los mismos demandados en la escritura pública No. 1251 del 04 de diciembre de 2020, otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Girardot.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta al numeral tercero (3°) de la inadmisión, el apoderado judicial indicó textualmente “(...) *me permito manifestar que la copia de la demanda y escrito de subsanación fueron remitidos por sus correos electrónicos a los demandados. Para lo cual me permitiré enviar los pantallazos*”; de lo anterior, se observa que el profesional del derecho erróneamente interpretó lo exigido en dicho numeral, pese a que el Despacho claramente le indicó que debía **acreditar** el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados, y no solamente remitírselos a los mismos.

Al respecto, obra traer a colación que el mencionado art. 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*
(Se destaca)

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral 2° y 3° del auto de fecha 08 de abril de 2021, en tanto no tuvo en cuenta las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, tal como éstos las indicaron, y dado que no acreditó al Despacho el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte pasiva, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia formulada por la señora **IZA ANGÉLICA SIERRA GOMEZ**, en contra de los señores **CONSTANZA GIRALDO HERNANDEZ, WILLIAM DANIEL PENAGOS DELGADOS** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-2021 00021-00
DEMANDANTE: DORIS MURIEL CASTAÑEDA
DEMANDADO: ANA DOLLY ROMERO OLIVERO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada la demandada por correo electrónico de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00134-00
PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MENDEZ
DEMANDADO: MARITZA HERNANDEZ FALLA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de abril de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00140-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE
DEMANDADO: ROLANDO RODRIGUEZ PADILLA

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.721.097 y T.P. de abogada No. 113.042 del C.S.J., promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor **ROLANDO RODRIGUEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.860.977.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, entre otras cosas, lo siguiente:

- “1. Sírvase allegar debidamente escaneado el contrato de arrendamiento de fecha 01 de febrero de 2013.*
- 2. De otra parte, deberá acreditar la calidad de arrendadora de la aquí demandante, como quiera que en la cesión allegada existe una clara incongruencia respecto al número del contrato de arrendamiento sobre el cual se realiza la cesión.*
- 3. Por otro lado, sírvase aclarar el hecho octavo 8° de la demanda, en tanto lo allí indicado no guarda relación con la cesión indicada anteriormente.*
- 4. Finalmente, atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”, **sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado**”. (Negrilla fuera del texto)*

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. Frente al numeral cuarto (4°) del auto inadmisorio, la demandante indicó textualmente “(...) EN CUANTO AL NUMERAL CUARTO: manifiesto mediante este escrito que desconozco totalmente la dirección electrónica, número de celular, número de teléfono fijo, redes sociales de la parte demandada, toda vez que no fue posible obtenerla por ningún medio”; por lo anterior, se observa que la aquí

demandante, a pesar de contar con la dirección física del demandado, no le remitió la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al mismo, así como tampoco le acreditó al Juzgado dicho envío.

Al respecto, obra traer a colación que el mencionado art. 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* (Se destaca)

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral cuarto (4°) del auto de fecha 08 de abril de 2021, en tanto no acreditó al Despacho el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte pasiva, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por la señora **ANA BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE**, en contra del señor **ROLANDO RODRIGUEZ PADILLA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00146-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA RIVERA RIAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GABRIEL MARÍA
CASTAÑEDA Y OTRO

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal otorgado, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 08 de abril de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00149-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS IGNACIO ACEVEDO BERNATE

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que los señores **ALEJANDRINA GARCÍA CARDENAS, CARLOS HERNANDO ACEVEDO GARCIA y LUCY YANNETH ACEVEDO MERCHANT**, a través de apoderado judicial promovieron demandada de sucesión por el fallecimiento de **LUIS IGNACIO ACEVEDO BERNATE** (q.e.p.d.).

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(..)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”. (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante informa que el último domicilio del causante fue el Municipio de Agua de Dios (Cundinamarca), resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00158-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NELSON MAURICIO VARGAS MOLINA

DEMANDADO: MARILYN ANDREA TORRES RINCÓN

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **NELSON MAURICIO VARGAS MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.308.877, contra la señora **MARILYN ANDREA TORRES RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.031.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días (art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss. *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00159-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GONZALO VILLALBA MELO Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LOS SEÑORES CARLOS ARTURO VILLALBA Y MARÍA
SILDANA MELO DE VILLALBA

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por los señores **GONZALO VILLALBA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.751 y **DORA MARIA VILLALBA MELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.349.012, contra las señoras **INGRID CORREA VILLALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.169, **ASTRID CORREA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.267.082 y **MARIA ELVIRA CORREA VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.867.755, en calidad de herederas determinadas de los señores **CARLOS ARTURO VILLALBA VELASQUEZ (q.e.p.d.)** y **MARIA SILDANA MELO DE VILLALBA (q.e.p.d.)**, y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los mismos, así como en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto usucapión.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1º del art. 90 *ibidem*.-

TERCERO: Como en la demanda se aporta una dirección para notificar a las demandadas **INGRID CORREA VILLALBA**, **ASTRID CORREA VILLALBA** y **MARÍA ELVIRA CORREA VILLALBA**, notifíqueseles la presente providencia en la forma establecida en los artículos 91, 291 y ss del C.G. del P.

CUARTO: Por otro lado, emplácese a los herederos indeterminados de los señores **CARLOS ARTURO VILLALBA VELASQUEZ (q.e.p.d.)** y **MARIA SILDANA MELO DE VILLALBA (q.e.p.d.)**, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

QUINTO: En igual sentido, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el citado artículo.

SEXTO: En virtud de todo anterior, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 *ibidem*.

SEPTIMO: De otra parte, decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. **307- 10519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante, para que en el término máximo de diez (10) días, proceda a allegar el registro civil de nacimiento de la señora **BERENICE VILLALBA MELO (q.e.p.d.)**.

NOVENO: Infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

DÉCIMO: De igual forma, y conforme a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, **se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 3, 6, 7 y 8 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.**

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **MARIO CELIS ROJAS**, con T.P. No. 119.314 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00162-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL ANDRADE MARTINEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **JUAN GABRIEL ANDRADE MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.547.203, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.022:

1. Por la suma de **\$93.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 022, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: JHON FERNANDO BARCELÓ OLIVEROS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **JHON FERNANDO BARCELÓ OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.854.537, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.026:

1. Por la suma de **\$94.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 026, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: CORNELIO LEÓN VÁSQUEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **CORNELIO LEÓN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.460, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.030:

1. Por la suma de **\$93.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 030, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: ROBERT DANIEL FAJARDO REYES

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **ROBERT DANIEL FAJARDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.743, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.034:

1. Por la suma de **\$89.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 034, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: JAHIR ALBERTO PINEDA BERNAL

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **JAHIR ALBERTO PINEDA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.316, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.038:

1. Por la suma de **\$90.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 038, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: OSBEL ARIEL MOLINA GORDILLO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **OSBEL ARIEL MOLINA GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.165.887, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.042:

1. Por la suma de **\$93.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 042, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: JESÚS DAVID POVEDA CAMACHO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **JESÚS DAVID POVEDA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.921.606, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.046:

1. Por la suma de **\$91.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 046, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00172-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS VALERO TIBADUIZA

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JOSÉ LUIS VALERO TIBADUIZA**, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 763723 con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2021.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara, lo siguiente:

*“(…) 1. Atendiendo lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”, **sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado**”.* (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, la apoderada judicial de la parte demandante allegó un correo electrónico advirtiéndole al Despacho que no hay lugar a realizar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, toda vez que en el libelo demandatorio se está solicitando una medida cautelar (art. 6° del Decreto 806 2020).

En virtud de lo anterior, y una vez verificado el escrito de demanda, así como sus correspondientes anexos, encuentra este Administrador de Justicia que, contrario a lo manifestado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en el presente proceso no obra solicitud alguna de medida cautelar.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el numeral 1° del auto de fecha 15 de abril de 2021, en tanto no acreditó al Despacho el envío de la copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte pasiva, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JOSÉ LUIS VALERO TIBADUIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the letters 'C', 'O', and 'B' being the most prominent.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00175-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S
DEMANDADO: DIANA MARCELA URREA RAMIREZ Y OTRAS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S**, con NIT 900.474.785-1, y en contra de las señoras **DIANA MARCELA URREA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.593.539, **MARIA NOHEMA BARRERA DE PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.611.092 y **MARIA TERESA JARAMILLO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.948.232, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 231:

1. Por la suma de **\$1.281.412 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **01 de noviembre de 2017, 01 de diciembre de 2017, 01 de enero de 2018, 01 de febrero de 2018, 01 de marzo de 2018, 01 de abril de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de junio de 2018, 01 de julio de 2018 y 01 de agosto de 2018**.
 - 1.1. Por la suma de **\$298.458 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes de las anteriores cuotas.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **ESPERANZA PERALTA TOVAR**, con T.P. No. 83.495 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00177-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OLGA STEFANY BERNAL CASTRO Y OTRO
DEMANDADO: SHIRLY STEFANY ELIZALDES SAENZ Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de resolución de contrato instaurada por los señores **OLGA STEFANY BERNAL CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.456.163 y **TELEFORO BERNAL VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.312.217, en contra de los señores **SHIRLY STEFFANY ELIZALDES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.616.044 y **GAMALIEL VARGAS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.601.205.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal (art. 368 del C.G.P.)

TERCERO: En virtud de lo anterior, notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss *ibidem*)

CUARTO: Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad al numeral 2° del art. 590 *ibidem*.

QUINTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, con T.P. No. 250.059 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: WILFREDO DE LA CRUZ CORDOBA

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS “COOPAMÉRICAS C.T.A.”**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **WILFREDO DE LA CRUZ CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.355.769, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ:

1. Por la suma de **\$92.500.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00205-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO EXCALIBUR
DEMANDADO: DEISY HEREDIA ROMERO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la Representante Legal del **EDIFICIO EXCALIBUR**, con NIT 808.003.401-5, a través de apoderada judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **DEISY HEREDIA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.695, a efectos de que sea cancelado el capital, las costas y los intereses ordenados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** en providencia judicial de fecha 25 de abril de 2017, emitida dentro de un proceso de rendición provocada de cuentas.

Ahora bien, el artículo 306 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

De conformidad con el citado artículo, y una vez revisados los documentos que reposan en el cartulario, advierte el Despacho que el juez de conocimiento que profirió la providencia judicial base de ejecución

es el Juez Segundo Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00206-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: RICARDO LÓPEZ SABOYÁ

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS "COOPAMÉRICAS C.T.A."**, con NIT 808.004.136-2, y en contra del señor **RICARDO LÓPEZ SABOYÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.955.039, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No.049:

1. Por la suma de **\$93.000.000 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 049, con fecha de vencimiento el 31 de enero de 2021.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00207-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAIRON LIÉVANO PUENTES
DEMANDADO: LEIDY MAYERLY SÁNCHEZ TRIANA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneado** el contrato de arrendamiento base de ejecución y el certificado de tradición del FMI No. 157-5414, como quiera que los allegados al expediente se observan borrosos.
2. De otra parte, deberá ampliar los hechos de la demanda, indicando si el canon de arrendamiento tuvo algún incremento durante la vigencia del contrato, toda vez que la suma allí señalada no guarda congruencia con el valor pactado en el documento base de ejecución.
3. Aunado a lo anterior, sírvase aclarar el hecho primero de la demanda, como quiera que el contrato de arrendamiento también fue suscrito por el señor **CAMILO ENRIQUE TORRES ANDRADE**, en calidad de arrendatario; así mismo, indíquelo al Despacho por qué razón no se le está ejecutando.
4. Finalmente, atendiendo la información que obra en el contrato de arrendamiento y lo informado por la parte ejecutante en el poder, sírvase ampliar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, indicando también la dirección física suministrada por los demandados **VICTOR JULIO SÁNCHEZ RAMOS** y **LEIDY MAYERLY SÁNCHEZ TRIANA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00209-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: VLADIMIR SOLANO CASTILLO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TEO42E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **VLADIMIR SOLANO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.597.267.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **BAJAJ – DISCOVER 125 SPORT; 124 CC**, color **ROJO ECLIPSE NEGRO NEBULOOSA**, modelo **2019** y de placas **TEO42E**, dada en garantía por su propietario **VLADIMIR SOLANO CASTILLO**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositada la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00210-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO PINEDA INFANTE

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **FID91F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **JORGE IGNACIO PINEDA INFANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.296.151.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **BAJAJ – BOXER CT100; 99 CC**, color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2020** y de placas **FID91F**, dada en garantía por su propietario **JORGE IGNACIO PINEDA INFANTE**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositada la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00211-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANGIE LIZETH JUEZ CORREDOR

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TGO53E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra la señora **ANGIE LIZETH JUEZ CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.614.946.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **KYMCO TWIST; 124 CC**, color **GRIS GRAFITO**, modelo **2020** y de placas **TGO53E**, dada en garantía por su propietaria **ANGIE LIZETH JUEZ CORREDOR**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositada la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00212-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ALBERTO SUAREZ GONGORA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar **debidamente escaneados** los poderes conferidos, como quiera que los que reposan en el cartulario se observan borrosos.
2. Sírvase acreditar el parentesco de la señora **DIANA CATHERINE SUAREZ LEON**, toda vez que en el registro civil de nacimiento no se acredita su calidad de hija; obsérvese que el nombre del padre que allí registra es diferente al del causante.
3. Sírvase allegar la escritura pública No. 0878 del 19 de abril de 2016, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, en tanto la misma fue escaneada en desorden.
4. Finalmente, deberá allegar la respectiva certificación en la que conste que actualmente registra un depósito judicial a favor del causante **ALBERTO SUAREZ GONGORA**, por la suma de \$87.200.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00213-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA SALCEDO MONROY
DEMANDADO: JORGE ALONSO CASTILLO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.
2. Aunado a lo anterior, y atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De otra parte, deberá allegar debidamente escaneado el certificado de tradición del FMI 307-53650, toda vez que el que reposa en el expediente se observa borroso. Cabe advertir que dicho certificado debe contar con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.
4. Sírvase allegar el certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
5. Así mismo, deberá allegar la escritura pública No. 4317 del 31 de diciembre de 1997, otorgada por la Notaria Primera de Girardot.
6. En virtud de lo preceptuado en el art. 406 del C.G.P., sírvase allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
7. Sírvase aclarar el hecho segundo (2°) de la demanda, por cuanto la escritura pública que allí se señala no guarda relación con lo mencionado en la anotación No. 001 del FMI 307-53650.
8. De igual forma, en el hecho sexto (6°) y en el escrito de demanda, sírvase tener en cuenta el gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 002 del FMI 307-53650.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00215-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DARIO HERNANDEZ ARCE

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **TGO40E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **DARIO HERNANDEZ ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.318.610.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca y línea **VICTORY ONE; 97 CC**, color **NEGRO MATE**, modelo **2020** y de placas **TGO40E**, dada en garantía por su propietaria **DARIO HERNANDEZ ARCE**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerla a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositada la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00216-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FLOREZ GUEVARA
DEMANDADO: DARIO TRUJILLO

Encontrándose el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que el señor **JUAN CARLOS FLOREZ GUEVARA**, a través de apoderado judicial promovió demanda monitoria en contra del señor **DARIO TRUJILLO**, con el fin de que le sean canceladas las sumas pactadas en los contratos de prestación de servicios de obra suscritos el día 19 de diciembre de 2020.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento de este tipo de procesos fue fijada por el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el citado artículo, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en tanto dicha competencia recae en los Juzgados Laborales del Circuito; en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, para lo pertinente.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
13 MAYO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PORRAS & ALVAREZ CIA S EN C Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En la pretensión No. 1. del escrito introductorio, sírvase discriminar claramente y de forma individual el valor de las cuotas adeudadas por la parte pasiva a la fecha de presentación de la demanda, y el saldo capital insoluto acelerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez